Expediente: **215/02-I1**
Carátula: **ABDALA VICTOR WALTER Y OTRA, C/ VAZQUEZ JORGE HUMBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **20/03/2024 - 04:50**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AYBAR CRITTO, JUAN PAULO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DIAZ, HAYDEE DEL VALLE-ACTOR
90000000000 - VAZQUEZ, JORGE HUMBERTO-DEMANDADO
90000000000 - FATA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20243490570 - ABDALA, VICTOR WALTER-ACTOR
30716271648834 - APAS, ISABEL DEL CARMEN-TERCERO
20176134233 - ILLANES FACIANO, ALBERTO-PERITO MARTILLERO PUBLICO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 215/02-I1

H20721668781

JUICIO: ABDALA VÍCTOR WALTER Y OTRA C/ VÁZQUEZ JORGE HUMBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO - EXPTE N° 215/02-I1.-

Concepción, 19 de marzo de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Martín Tadeo Tello, apoderado del actor el Sr. Víctor Walter Abdala y por derecho propio, en fecha 22/9/2023, en contra del decreto de fecha 14/9/2022 dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Abdala Víctor Walter y otra c/ Vázquez Jorge Humberto s/ Daños y perjuicios s/ Incidente de embargo preventivo” - expediente n°215/02-I1, y

CONSIDERANDO

1.- El Sr. Juez Civil y Comercial de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, dispuso entre otras medidas, por decreto de fecha 14/9/2023 que: “Atento a que en autos las partes han mantenido sus domicilios constituidos y reales, y no habiendo la parte presentada en fecha 07/09/2023 formulado oposición alguna, corresponde hacer efectivo el apercibimiento formulado en el penúltimo párrafo del proveído de fecha 09/08/2023. Atento a ello, otórguese al adjudicatario la correspondiente escritura del inmueble de la litis ante la escribana indicada por el mismo, y a su costa, conforme lo estipula el primer párrafo del art. 666 CPCCT”.

2.- Contra dicha providencia, en fecha 22/9/2023, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el Dr. Martín tadeo Tello, por derecho propio y apoderado del actor, recurso que fue concedido por el punto II de la resolutiva de la sentencia n° 554 del 24/11/2023.

En el escrito recursivo el recurrente manifestó que la providencia apelada en su párrafo segundo le causa agravio ya que se dispuso escriturar a favor del adjudicatario. Manifestó que ese acto es contrario a lo que manda el artículo 35 de la Ley 5480 la cual versa que “Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades”

Expresó que el acto de escrituración tiene como consecuencia la modificación del dominio del inmueble rematado y ese acto procesal no puede realizarse o mejor dicho debería quedar supeditado (por el momento) a las siguientes previsiones: Respuesta de los juzgados de cobros y apremios (oficios n° 198 y 199) y al pago de los honorarios profesionales como así también al pago completo (capital más intereses) al actor del juicio. Además apuntó que se debe cumplir con lo que manda el artículo 669 del CPCCT que es la planilla de actualización de la deuda ejecutada.

Corrido el traslado de ley, el mismo no fue contestado.

3.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar de manera previa, que este Tribunal está facultado para examinar de oficio la concesión del recurso de apelación de la parte demandada, pues no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aún cuando se encuentre consentida y aunque él mismo haya tenido sustanciación en la instancia inferior. En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a-quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, p. 849). (cfr. CSJT, en autos “Complejo Agroindustrial San Juan SA s/ Concurso preventivo”, sentencia n° 357 del 21/5/1999).

Ahora bien, es sabido que la resolución que resuelve un recurso de revocatoria queda ejecutoriada para la parte recurrente, salvo que ésta hubiera interpuesto el recurso de apelación en subsidio y la providencia fuere apelable, o sea, causare un gravamen irreparable (cfr. art. 760 del CPCC). En el presente caso, el letrado apoderado de la parte actora interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 14/9/2023 según reporte del SAE (18/9/2023 según historia del SAE) y por sentencia de primera instancia del 24/11/2023 se dispuso rechazar el recurso de revocatoria deducido, concediéndose el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

De modo concordante, el art. 766 del CPCCT expresamente dispone que: “el recurso de apelación sólo será admisible contra las sentencias definitivas, interlocutorias y las providencias simples cuando causaren un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”. Vale decir que por el recurso de apelación, la parte en un proceso -o quien tenga legitimación para actuar en el mismo- pide que se subsane o se deje sin efecto una resolución o una providencia que lo perjudica. De ello se deriva que es requisito del recurso la existencia de un gravamen o perjuicio concreto, cierto y resultante de la decisión, que no pueda ser reparado luego por la sentencia definitiva o en el curso del juicio. La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción en el derecho. Así como el interés mide la acción, es el agravio la medida de la apelación, de tal modo que sin interés no hay acción y sin agravio no es viable la apelación. Afirma Colombo, al comentar similar disposición en el ordenamiento procesal nacional, que el interés para recurrir está determinado por el vencimiento en la cuestión debatida o, como en el caso, por el gravamen que causa una decisión, que no puede ser subsanado en la sentencia definitiva. A los fines de fundamentar la apelabilidad de las providencias contempladas en el inciso tercero del art. 243, conforme el criterio sostenido por el autor citado, debe denunciarse un agravio que emana de la injusticia de la resolución a consecuencia de errores del juez (Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", cuarta edición, p. 400).

En autos, el Dr. Tello, al fundar su recurso, mencionó su disconformidad con la providencia impugnada, al considerar que la orden de escriturar a favor del adjudicatario resulta contraria al artículo 35 de la ley 5480 que impide a los jueces “dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia,

ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente". Destacó asimismo que el acto de escrituración tiene como directa consecuencia la modificación del dominio del inmueble rematado, por lo que debería quedar supeditado a la respuesta de los juzgados de cobros y apremios (oficios n° 198 y 199), el pago de los honorarios profesionales y el pago completo (capital más intereses) al actor del juicio. No invocó el recurrente la existencia de un perjuicio actual e irreparable, proveniente de la resolución recurrida, que afecte su pretensión.

Y si bien se entiende que su intención es garantizar su crédito por honorarios, compartimos el criterio del Sr. Juez de primera instancia en cuanto expresó que la correcta aplicación de la norma del art. 35 tiene como consecuencia que el actor del juicio no pueda cobrar lo obtenido por el remate hasta tanto se acredite el pago de los honorarios regulados o afiance su pago, o bien que los letrados presten su conformidad. Ello por cuanto el tercero adquirente de la subasta no es deudor de los letrados por sus actuaciones en el proceso. De igual manera, resultado acertado que no puede condicionarse la escrituración del inmueble al pago total al actor ya que si lo obtenido por la venta forzosa del bien inmueble no resulta suficiente para cancelar la deuda con el actor, el demandado es responsable por la diferencia, mientras que la responsabilidad del tercero adquirente se limita al pago del precio estipulado en la subasta pública realizada, sin que nada deba al actor por las deudas que puedan subsistir.

Y como también se expresó en la resolución impugnada, tampoco es necesario esperar la respuesta de los oficios librados a los juzgados de cobros y apremios, en razón de que así lo dispone el art. 666 procesal citado por el Sr. Juez En virtud de lo expuesto, no resultando el tercero adquirente del inmueble responsable por los honorarios regulados y firmes de los letrados que actuaron en el presente proceso y no habiendo demostrado el recurrente la existencia de gravamen irreparable derivado de la providencia impugnada – conforme lo exige el art. 766 del CPCC -, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 22/9/2023, por el letrado Martín Tadeo Tello.

4.- Las costas, tratándose de un único recurso, se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Martín Tadeo Tello, apoderado del actor -Sr. Víctor Walter Abdala- y por derecho propio, en fecha 22/9/2023, en contra del decreto de fecha 14/9/2022 dictado por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II).-COSTAS, al recurrente vencido (arts.61 y 62 del CPCCT).

III).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 19/03/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.